

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Berredo-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevada casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 93. Domingo 20 de Noviembre de 1842 8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 147.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual se me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de Octubre último lo siguiente.—En el artículo 2.º de la Real orden de 29 de Junio de 1839 se dispone que los que obtuvieren licencia para pasar á Ultramar, ademas de practicar la informacion prevenida en otra Real orden de 10 de Julio de 1835, presentasen testimonio de ella á los Jueces de arribadas ó Comandantes de Marina del puerto del embarque, el cual testimonio deberia ir unido al mismo pasaporte: esta orden se circuló á todas las autoridades de la Peninsula y de Ultramar; mas habiendo ocurrido algunos casos de que varios pasajeros no han presentado en los puntos de embarque á los Comandantes de Marina el testimonio que debe ir unido al pasaporte y de que habla la citada Real orden, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que por ese Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Gefes politicos el cumplimiento de la espresada circular, para que se lleve á efecto en todas sus partes.»

Lo que traslado á VV. para su inté-

ligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1842.—Diego Montoya.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

La informacion que ha de practicarse segun previene la Real orden de 10 de Julio de 1835 debe abrazar los extremos siguientes.

Cualquiera particular que haya de trasladarse desde la Peninsula á los dominios de Indias hará una sumaria informacion en espediente gubernativo ante el Subdelegado de policia del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia, ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último que ningun impedimento racional se opone á que se verifique su viage: y que resultando así, se le espida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresion de haberse llenado dichos requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

Otra número 148.

Por el Ministerio de la Gobernacion

de la Península con fecha 8 del actual se me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península en 1.º del actual lo siguiente. = El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Agosto último proponiendo las reglas que en su concepto podrian adoptarse para evitar los fraudes que algunos Ayuntamientos cometen en la formacion de testimonios de precios que sirvan para el abono de los suministros que practican á las tropas, ya que es visto que no son bastantes para corregir aquel abuso los requisitos que se establecieron por la Real orden de 26 de Febrero de 1839; y S. A. enterado y de conformidad con lo espuesto por V. E. y la Junta general de Inspectores en 14 del mes último, se ha servido resolver que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las Factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlos en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la enunciada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de Setiembre de 1829 el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.

Lo que traslado á VV. para su in-

teligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1842. = Diego Montoya. Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Otra número 149.

En el Juzgado de primera instancia de esta capital pende causa criminal contra Angel Borgoña (a) Parreto, por haber herido á Felix Perez vecino de Paterna. Ignorandose el paradero de dicho Borgoña encargo á VV. su busca y captura y en el caso de ser habido remitirlo por transitos de justicia á disposicion del referido Juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Noviembre de 1842. = Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de Angel Borgoña.

Estatura como de dos varas, delgado de cara, sin barba y de unos 25 años de edad: viste pantalon rayado de tela de Llin, chaqueta de astilla negra, chaleco de pana, gorra de cuartel y calza alpargatas.

Otra número 150.

Habiendo desertado del 2.º batallon del regimiento de ingenieros el soldado Isidoro Muñoz natural de Casas de Lázaro encargo á VV. procedan á su busca y captura; y en el caso de ser habido remitirlo á esta capital y á mi disposicion por transitos de justicia. Albacete 17 de Noviembre de 1842. = Diego Montoya. = Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de Isidoro Muñoz.

Estatura 5 pies 2 pulgadas y 10 lineas, edad 18 años, pelo castaño, cejas id. ojos pardos, nariz ancha, color trigueño, barba lampiña, hoyoso de viruelas.

Otra número 151.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se reclama la prision del soldado desertor del batallon provincial de Valencia Antonio Ortelano, hijo de José y de Maria Villote natural de Hellin, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia procederán VV. inmediatamente á la busca y captura de dicho desertor, la que verificada que sea me darán parte con igual prontitud remitiendo.

le con toda seguridad á mi disposicion para hacerlo yo á la de la autoridad militar que lo reclama. Albacete 17 de Noviembre de 1842.==Diego Montoya.==Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Señas de Antonio Ortelano.

Edad 28 años, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 lineas, oficio cafetero, pelo castaño, cejas como el pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba cerrada, boca regular, sustituto por Agustin Palau y Miguel, quinto por Alcira en la de 1841.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la resolucion siguiente.==Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion de V. E. de 26 de Setiembre último con motivo de la contradiccion advertida entre lo que previene el artículo 22 de la ley de Aduanas, respecto á maderas necesarias para la construccion ó arboladura de naves y la partida 770 del Arancel de importacion del extranjero, la cual se halla no obstante en completa armonia con el artículo 7.º de la misma ley de Aduanas; y en vista de las observaciones que en consecuencia hace esa Direccion general, se ha servido S. A. resolver, usando de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 3.º de la citada ley, para disminuir los derechos de las primeras materias que se consuman en fábricas nacionales, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que las maderas para construccion naval se despachen libremente en cualquiera bandera con arreglo á la partida 770 del Arancel, y bajo los requisitos prevenidos en la nota número 28, quedando sin efecto el artículo 22 de la ley; y que bajo este concepto se cancelen las obligaciones que haya pendientes en las Aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las Aduanas de esa provincia, disponiendo se inserte en el Boletin oficial de la mis-

3 ma, á fin de que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1842.==Agustin Fernandez de Gamboa.

Lo que se hace saber al comercio de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma. Albacete 30 de Octubre de 1842.==Manuel Gonzalez Campos.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 27 del corriente la resolucion siguiente.==Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Juan Gervasio Grandmaison y otros fabricantes de abanicos de esta Corte sobre que se modifiquen las partidas 885 y 1,223 del Arancel de importacion sobre países y varillajes; y en vista de cuanto resulta, y conforme con lo propuesto por esa Direccion general en 27 de Setiembre último, ratificando cuanto tenia manifestado acerca del particular, se ha servido S. A. resolver, teniendo presente la facultad segunda concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Aduanas, que en lugar de la partida 885 del Arancel de importacion se sustituyan dos en los términos siguientes:

Países de abanicos de dos hojas pegadas, no pegados y recortados, de papel charolado, pintado y estampado; docena 20 rs.; 20 por 100; tercio de aumento en bandera extranjera, y tercio por consumo.

De cabritilla, de pintura ordinaria y fina; docena 80 rs.; 15 por 100; tercio y tercio.

Y que quedando subsistente la partida 1,224 se sustituyan á la 1,223 las dos que siguen:

Varillajes sueltos, ó armazones para abanicos de caña, hueso y madera lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 50 rs. 20 por 100; aumento de un tercio en bandera extranjera, y un tercio por consumo.

De concha, marfil y nacar, lisos, calados y labrados, con figuras ó sin ellas; docena 100 rs.; 20 por 100; tercio y tercio. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento; en la inteligencia de que esta resolucion se entiende á reserva de ponerla en conocimiento

de las Cortes, como se dispone en el referido artículo 3.º de la ley de Aduanas vigente. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las Oficinas de esa provincia, disponiendo ademas se inserte en el Boletin oficial de la misma á fin de que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1842.==Agustin Fernandez de Gamboa."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido por la citada Direccion. Albacete 14 de Noviembre de 1842.==P. I. D. I.==Joaquin Villar.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de Octubre anterior ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:== Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion de Josefa Codina y Jon sobre el abono de la pension de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, Miliciano nacional de la villa de Manlleu, muerto en accion de guerra; y S. A., en su vista y del recelo manifestado por esa Direccion y la Contaduría general de Distribucion, de que pueda haber abusos ó manejos indevidos en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general á personas menesterosas, se ha servido mandar, conforme con el dictámen de ambas Oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo la reglas siguientes.

1.ª Queda prohibido el sistema de habilitados ó de apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia.

2.ª Los Intendentes y Contadores de Rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otorgado ante Escribano público.

3.ª La formacion de nóminas de pago corresponde únicamente á las Contadurias de Rentas.

4

4.ª Las mismas Contadurias cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pension que disfruta y fecha de la orden de concesion, que firmarán el Contador y el interresado ó apoderado que lo represente, y conservará en su poder para presentarse con ella en Tesoreria é identificar la firma que estampe al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad.

5.ª Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones por cumplir la edad que señalan las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio, ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las Contadurias al dorso de dichas papeletas para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda.

6.ª De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sí, pues los que perciban sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos.

7.ª Los que se hagan á individuos que no sepan firmar los anotarán las Tesorerias en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas.

Y 8.ª Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho será reintegrado al Tesoro en los terminos prevenidos en diferentes Reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de Marzo de 1838, segun el caso lo requiera. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para que disponga y se sirva cuidar de su puntual cumplimiento, haciendola publicar en el boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1842.==José Ferraz."

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados. Albacete 16 de Noviembre de 1842.==P. I. D. S. I.==Joaquin Villar.